

lugar que haya de ser erigido cabecera del Municipio; que verificará una comisión, que designará, para tal efecto dicho funcionario, y

e) Que oiga previamente al respectivo Concejo Municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del Municipio al lugar que indiquen los solicitantes. Este concepto no producirá efectos obligatorios.

Artículo 2º. Queda en estos términos reformado el artículo 7º de la Ley 71 de 1916.

Artículo 3º Los Municipios que desde antes de la vigencia de la Ley 71 de 1916 hayan sido reconocidos implícitamente por actos administrativos de las Gobernaciones y de funcionarios del orden nacional, pero cuya existencia no esté legalmente establecida, se reconocerán definitivamente por medio de ordenanzas que no estarán sujetas a los requisitos establecidos en la referida Ley o en las que la reforman.

Dada en Bogotá a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 4 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Darío ECHANDIA**

LEY 26 DE 1935

(7 de octubre)

por la cual se confiere una facultad a la Asamblea del Cauca.

El Congreso de Colombia  
decreta:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea del Cauca para que cree el Distrito de Sotará, tomando el territorio del actual Distrito de Timbio, por los linderos que estime convenientes sin que tenga que llenar todos los requisitos exigidos por las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE UMAÑA BERNAL**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Darío ECHANDIA.**

LEY 27 DE 1935

(7 de octubre)

sobre bienes ocultos, por la cual se defoga el artículo 28 y se modifican los 29 y 30 de la Ley 110 de 1912. (Código Fiscal).

El Congreso de Colombia  
decreta:

Artículo 1º Son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, y pueden denunciarse como tales, aquellos que, además de estar simplemente abandonados en su sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales, que su carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro hasta el punto

de que para que entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones en juicio.

Artículo 2º Queda prohibido a la Nación, a los Departamentos y a los Municipios, celebrar contratos sobre denuncios de bienes ocultos que tengan por objeto recuperar bienes que estén en poder de las entidades de derecho público o de las empresas de carácter oficial.

Parágrafo. La disposición anterior no invalida los derechos que puedan tener las entidades nombradas para hacerlos valer por los medios administrativos o judiciales consagrados en la legislación vigente.

Artículo 3º El denunciante de un bien-oculto nacional tendrá derecho a una participación hasta de un 30 por 100 cuando el valor del bien oculto sea de \$ 2,000 o menos; hasta de un 25 por 100 cuando ese valor sea de más de \$ 2,000 y menos de \$ 10,000; hasta de un 15 por 100 cuando el valor sea de \$ 10,000 a \$ 20,000, y hasta de un 10 por 100 cuando exceda de \$ 20,000.

Artículo 4º El artículo 30 del Código Fiscal quedará así:  
"Artículo 30. Para obtener esa participación, debe el interesado dirigir un memorial al Ministerio respectivo, en solicitud de la celebración de un contrato, en el cual han de pactarse las siguientes condiciones:

"a) Que hecho el denuncia y practicadas las pruebas del caso, solicitadas o presentadas por el denunciante dentro del término que se le fije, que no podrá pasar de seis meses, el Ministerio resuelva si en su concepto el bien denunciado es o no oculto, y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, previo el dictamen del Procurador General de la Nación.

"b) Que, hecha la declaración en el sentido afirmativo, el Ministerio debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto. El Ministerio puede revocar el poder que concede la personería principal al denunciante, dejándolo como coadyuvante, cuando a su juicio así convenga a los intereses públicos.

"c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante.

"d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial.

"e) Que si el concepto del Ministerio fuere adverso al del denunciante, le quede a éste el derecho de ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bien; y

"f) Que si la sentencia dictada en ese juicio fuere favorable al denunciante, tengan aplicación las condiciones señaladas con las letras b) y c) de este artículo."

Artículo 5º En los anteriores términos queda derogado el artículo 28 y adicionados los artículos 29 y 30 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Jorge SOTO DEL CORRAL**

*to, V.O.O.  
3391 de  
a Enc. de 1935*